

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 17 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2014/0003174



(01) 30359630318

Procedimiento Abreviado 71/2014 M

Demandante:

Demandado: CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

SENTENCIA Nº 266/2015

En Madrid, a 19 de junio de 2015.

El Ilmo. DON DALMACIO MARTÍN CASTRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 17 de MADRID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 71/14** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente con Letrado D. Carlos Slepoy Prada, y de otra CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID con Letrado de la Comunidad de Madrid, sobre personal y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dicte sentencia por la que declare el derecho a la igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo y periodo realizado y condene a la Consejería demandada a que abone la cantidad de 4.867,92 euros correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2013, una vez deducidos de los 6.373,47 euros a que ascienden dichos salarios los de 1.869,55 euros que me fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 14-2-14 fue admitida a trámite la demanda, solicitándose a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad la remisión del oportuno expediente administrativo, convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- El día 18-6-15 tuvo lugar la celebración de la Vista, y a ésta asistieron ambas partes con el resultado obrante en autos, quedando los mismo pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales, salvo los plazos por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recuso la resolución del a Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid de 30 de julio de 2013 por el que se deniega el derecho a percibo de la parte proporcional de las vacaciones en la misma cantidad que los profesores funcionarios.

En la demanda se alega en síntesis que es funcionaria interina, y que ha prestado durante todo el curso lectivo 2012-2013 como profesora de percibiendo un salario mensual bruto por todos los conceptos , sin inclusión de pagas extras de 2.549,39 €.

El 15 de junio de 2013, fin del curso lectivo, se le efectuó liquidación de haberes haciéndose constar en la hoja de salarios de dicho mes que causaba baja y abonándosele, la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al periodo trabajo en cuantía de 1.869,55 €.

Añade que los profesores que son funcionarios de carrera perciben al finalizar el curso lectivo la totalidad de los salarios correspondientes a los meses de julio y agosto para Educación Primaria y los de julio y agosto y 15 días de septiembre para Educación Secundaria y similares como es su caso.

Alega el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 del Constitución Española así como la Directiva 1999/70/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1.999 en la cláusula 4.4 sobre el principio de no discriminación.

Termina suplicando.

- a) Se declare el derecho de la recurrente a la igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo, y periodos realizado, y en consecuencia,
- b) Condene a la demanda a que se le abone la cantidad de 4.867,92 € correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2013, una vez deducidos de los 6.373,47 € a que asciende dichos salarios los de 1.869,55 € que le fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones.

La administración demandada se opone a la estimación de la demanda considerando que las resoluciones impugnadas son ajustadas a derecho.

SEGUNDO. Es núcleo esencial que le sea reconocido a la recurrente el mismo trato con los profesores funcionarios en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo pues la recurrente recibe la parte proporcional de 30 días de vacaciones mientras que los profesores funcionarios de carrera perciben julio, agosto y 15 días de setiembre en igual cuantía que el salario mensual percibido durante el curso lectivo.

Ley de Presupuestos de Madrid 2013, Artículo 30, en otras retribuciones: Personal eventual, funcionarios interinos, funcionarios en prácticas, contratos de alta dirección y otro personal directivo, observa:

1. El personal eventual regulado en la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, percibirá las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe y los trienios que pudiera tener reconocidos como personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 21.2 y en el artículo 26. b) y d) de la presente ley.

2. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, percibirán el sueldo correspondiente al Grupo o Subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, los trienios que tuvieran reconocidos y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Por su parte, los funcionarios interinos nombrados en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a un puesto base del Cuerpo o Escala en el que sean nombrados.

Será de aplicación a los funcionarios interinos lo dispuesto en el artículo 21.2 y en el artículo 26.b) y d) de la presente ley.

3. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se regularán por la normativa que en esta materia dicte la Consejería de Economía y Hacienda y, de forma supletoria, por lo dispuesto en la normativa estatal.

4. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, así como al personal eventual y a los funcionarios en prácticas en el supuesto en que las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

5. Las retribuciones del personal con contrato de alta dirección no comprendido en los artículos 25 y 31 de esta ley no experimentarán incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, y sin perjuicio del derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de la Administración del Estado y demás Administraciones Públicas.

Por su parte, las retribuciones del personal directivo de entes públicos, empresas públicas, fundaciones del sector público y el de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, no comprendido en el párrafo primero de este apartado, ni en los artículos 25 y 31 de esta ley, no experimentarán incremento alguno de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (RCL 2012, 976, 997).

A tales efectos, se entenderá por personal directivo aquel cuyas retribuciones brutas anuales por todos los conceptos, excluida la antigüedad, sean equivalentes o superiores a las fijadas para los demás altos cargos que refiere el artículo 25.4 de esta ley.

6. La fijación inicial de las retribuciones del personal directivo de las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid, definidas a estos efectos en el artículo 21.1.f) de esta ley, así como de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

A estos efectos, se entenderá por personal directivo aquel cuyas retribuciones brutas anuales por todos los conceptos, excluida la antigüedad, sean equivalentes o superiores a las fijadas para los demás altos cargos que refiere el artículo 25.4 de esta ley y, en todo caso, a aquel con contrato de trabajo de personal de alta dirección.

El Decreto 42/2013, de 9 de mayo, LCM 2013\83 Regula el procedimiento de selección de funcionarios interinos docentes de ámbito no universitario en la Comunidad de Madrid, asevera en Artículo 7, Régimen jurídico:

A los funcionarios interinos docentes, en tanto dure su relación de servicios con la Administración de la Comunidad de Madrid, les será de aplicación el mismo régimen

estatutario y disciplinario que al resto de los funcionarios docentes, salvo en aquellos extremos que, por su propio carácter de nombramiento interino, no les resulten de aplicación.

Estas normas no admiten otra interpretación que la literal; esto es, el reconocimiento del derecho a que alude el precepto exige como condición indispensable la concurrencia acumulativa de los presupuesto que cumple la recurrente, y por tanto la referida al abono de la parte proporcional de las vacaciones correspondiente al periodo de servicios prestados en relación a la alegada situación de discriminación, es que atendiendo al derecho de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, en doctrina jurisprudencial pacífica y constante, para poder apreciar la existencia del pretendido trato discriminatorio injustificado, es imprescindible, entre otros requisitos, que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo; lo que aquí acontece, pues media es identidad entre la situación de la parte demandante, y la de aquellos otros funcionarios docentes a que alude que no discute la Comunidad de Madrid.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1597/2007 de 18 Sep. 2007, Rec. 1475/2003, afirmó que para resolver esta cuestión ha de considerarse que es evidente que se ha producido una evolución legislativa en materia de funcionarios interinos encaminada a lograr una equiparación entre los funcionarios de carrera y los antiguos funcionarios de empleo en sus dos categorías de eventuales e interinos; la prueba más evidente de ello, es el artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1993, Ley 39/1992, que prevé la retribución de estos funcionarios interinos al 100%, tanto en las retribuciones básicas como en las complementarias; los acuerdos celebrados entre Administración y Sindicatos representantes del profesorado, que se firma en noviembre de 1988, y en el Protocolo Adicional de 1989, y el Pacto en desarrollo del Acuerdo de noviembre firmado en febrero de 1990; pactos y acuerdos, que son la antesala de la situación actual, constituida por el disfrute de vacaciones por parte de los funcionarios interinos, antes de la terminación de la vigencia de su contrato, y por el tiempo que les pueda corresponder. Ya, el artículo 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, establecía la aplicabilidad por analogía del régimen general de los funcionarios de carrera a los funcionarios de empleo, y cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, estableciendo como excepciones únicas, del derecho de permanencia en la función, niveles de remuneración determinados o al régimen de clases pasivas. Por tanto, a la vista de la regla general establecida en este precepto, deberá hacerse una aplicación analógica de las normas reguladoras del régimen jurídico de los funcionarios de carrera en relación con los funcionarios interinos, con las exclusiones previstas en dicho artículo. Con lo cual, vemos la tendencia a lograr la equiparación total de estos funcionarios a los de carrera, con excepción de aquellas tres materias previstas ya en el artículo 105 del D. 315/1964. Lo que ha sucedido, es que ante la lentitud legislativa, tuvo que conseguirse esta equiparación por medio de convenios entre la Administración y los Sindicatos. Decimos esto en tanto en cuanto hay que determinar el alcance de lo dispuesto en norma contenida en el artículo 105 de la misma Ley cuando establece que a funcionarios de empleo les será aplicable por analogía en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados o al régimen de clases pasivas.

Si examinamos este precepto observaremos que existe una limitación, con carácter general, a la aplicación analógica, cual es que la misma en algún aspecto no sea posible porque no es «adecuado a la naturaleza de su condición». Acompañando a dicho pronunciamiento unas circunstancias en las que taxativamente no es posible la aplicación analógica y que son el derecho a la permanencia en la función, niveles de remuneración

determinados o régimen de clases pasivas. Vamos a especificar, pues, aquellos derechos derivados de las notas inherentes a condición de funcionario de carrera, que son la permanencia e inamovilidad, para poder concluir si la reclamación realizada en el presente recurso afecta a alguno de tales derechos propios, exclusivamente, de la condición de funcionarios de carrera.

Tales derechos previstos en la LFCE serían, pues, el Derecho al Cargo (63.2), el Derecho a la Protección por el ejercicio de sus cargos así como a los tratamientos y Consideraciones Sociales (63.1), los Derechos de Información y Participación en la Gestión (64 y 65), y los Honoríficos (66). Pues bien, ha de concluirse, que la reclamación de la actora no afecta a ninguno de tales derechos.

La condición de interino como la de funcionario de empleo, que ocupa plaza de plantilla en tanto no se provea por funcionario de carrera, por razón de necesidad o urgencia, siendo inherente a su naturaleza la temporalidad y, por tanto, previsible la movilidad.

Estas son las notas que determinan las limitaciones en la aplicación analógica a que se refiere la limitación de carácter general y también los supuestos taxativos ya que todos ellos tienen como denominador común y razón de ser la condición de temporalidad en el desempeño de la función, característica de los funcionarios interinos. Sin embargo, esta nota de temporalidad o falta de permanencia en el ejercicio de sus funciones, inherente a su propia naturaleza no hace inaplicable a esta clase de funcionarios el artículo 68 de la misma Ley, puesto que el mismo establece que será el tiempo servido el que determine los días (teniendo en cuenta que el período máximo de un mes corresponde a un año completo de tiempo servido) de vacación retribuida que al funcionario corresponda disfrutar, por tanto, es el hecho de servir a la Administración durante un tiempo el que genera el derecho a vacación retribuida en proporción al período de servicio, recayendo, pues, el origen del reconocimiento del derecho solicitado, en una nota común a funcionarios de carrera y de empleo, lo que determina que la norma de aplicación analógica del Régimen General -en este caso el previsto en el artículo 68 - establecido en el artículo 105 de la Ley sea el aplicable y no entren en juego las excepciones previstas, ni se aprecie colisión alguna con lo dispuesto en la Ley 30/1984, que pudiera impedir su aplicación.

La conclusión es que el funcionario interino ostenta el derecho, en proporción al tiempo servido efectivamente, a un período de vacación retribuida.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora solicita la retribución correspondiente a los días de vacaciones que, en proporción al tiempo de servicio, les pudieran corresponder.

Al respecto hay que decir que, aunque el artículo 69 de la LFCE no contempla la compensación económica, ello no significa que la prohíba, toda vez que no se trata de sustituir el derecho a las vacaciones por el cobro de una determinada cantidad (lo que sí está proscrito), sino de indemnizar a quien no ha podido disfrutar el período vacacional por haberse extinguido su relación de servicio con anterioridad a la fecha fijada para ejercer tal derecho. En este caso, a juicio de la Sala, surge el derecho a la compensación proporcional al tiempo de prestación de servicios, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto para la Administración. Ese derecho, por lo demás, está reconocido en el Convenio núm. 132 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de julio de 1974, cuyo artículo 11 proclama que «toda persona empleada que hubiere completado un período mínimo de servicios... tendrá derecho, al terminarse la relación de trabajo a vacaciones pagadas proporcionales a la duración del servicio por el que no haya recibido aún vacaciones, a una indemnización compensatoria o a un crédito de vacaciones equivalentes». Y dicho Convenio es de aplicación directa al formar parte de Ordenamiento Jurídico español desde su publicación oficial (artículo 96.1 de la Constitución Española).

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su *Artículo 10 Funcionarios interinos, ordena:*

"1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto. d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas."

En este orden de consideraciones merece destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de Mayo del 2.008, que, con remisión a una Sentencia precedente, de 7 de Octubre de 2.002, dictada en Sala General , reiteraba que tanto lo dispuesto en la Directiva 1999/70 / CE, del Consejo, de 28 de Junio , relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración indefinida, como en el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, trasposición de aquélla, cuando dispone que los trabajadores con contratos temporales y con duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con duración indefinida, y expresa "aun no aplicables tales preceptos a la situación contemplada en aquella Sentencia ni en ésta por razones temporales, había que tenerlas en cuenta a la hora de interpretar los preceptos de cualquier Convenio anterior a la hora de resolver problemas concretos de aplicación de lo dispuesto en ellos a situaciones anteriores, en clara defensa de un principio de igualdad de trato entre fijos y temporales sin más excepciones que las contenidas en previsiones legales o en razones objetivas suficientemente justificativas de la diferencia de trato".

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional mantenida en múltiples sentencias (203/2000, de 24 de julio 240/1999 de 20 de diciembre), resulta contraria a las exigencias del derecho a la igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, la diferencia de trato entre una funcionaria interina y los funcionarios de carrera, y atendiendo al artículo 10.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, es necesario al estimación y reconocer el derecho de la recurrente al mismo trato que los profesores funcionarios titulares a recibir la misma parte proporcional de las vacaciones correspondientes al periodo trabajado.

Procede dejar para el trámite de ejecución de Sentencia la determinación de la cuantía del importe de la cantidad adeudada en concepto de vacaciones, y ello ante la falta de constancia de todos los datos precisos a tal efecto, para lo cual se partirá de la fecha indicada, como inicio de la prestación de servicios, y de la certificación de servicios prestados acompañada a la demanda, de la cantidad correspondiente al grupo o categoría profesional del recurrente, sin que la misma pueda exceder de la cantidad reclamada este recurso. Por lo puesto, debe estimarse la demanda.

TERCERO: El artículo 139 de la ley 29/1998 modificado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se limitará la cuantía de las costas discrecionalmente a una suma máxima, como autoriza su apartado tercero.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA ANTONIETA GARCÍA GARCÍA** en su propio nombre y representación de contra la resolución del a Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid de 30 de julio de 2013 por el que se deniega el derecho a percibo de la parte proporcional de las vacaciones en la misma cantidad que los profesores funcionarios, que anulo por considerarla no ajustada a Derecho, y debo declarar y declaro el derecho de la recurrente a que se le declare el derecho de la recurrente a la igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo, y periodos realizado, y en consecuencia, condeno a la demanda a que se le abone la cantidad correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2013, una vez deducidos de los la cantidad a que ascienda dichos salarios los de 1.869,55 € que le fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones la percepción de la cantidad que le corresponda, a determinar en trámite de ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición a la administración demandada de las costas de este proceso, limitadas a la suma de 200 euros.

Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueron parte en esta diligencias y hágaseles saber a todos ellos que la presente resolución es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria, a la vista de la cuantía del litigio no superior a 30.000 euros, tal y como previene el artículo 81 de la L.J.C.A.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez Don Dalmacio Martín Castro que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.